



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.007

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2018-00534-00
Demandante:	José Isaac Olmos Rodríguez
Demandados:	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Decisión se pronunció respecto de las excepciones propuestas en el presente asunto mediante auto del 26 de octubre de 2020.

Con constancia secretarial del 11 de diciembre de 2020, se pasó el expediente a Despacho para decidir lo pertinente.

En ese sentido, al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **lunes ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes, los apoderados y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

De acuerdo con lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.

2. Números telefónicos de las partes y apoderados que participarán en la audiencia.
3. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la dirección sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico; una vez surtido éste, envíese mensaje de datos a los correos electrónicos, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 008 FECHA: 21 de enero de 2021</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS **-Sala Quinta de Decisión-**

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 008

Asunto: Fija fecha audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00181-00
Demandante: José Rubiel Rojas Duque
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso – CGP¹ por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia y a fijar fecha para realizar audiencia inicial en este asunto.

ANTECEDENTES

Demanda

El 24 de abril de 2019, a través de escrito que obra de folios 2 a 20 del expediente y actuando por intermedio de apoderada judicial, el señor José Rubiel Rojas Duque a través de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº 33374 del 13 de agosto de 2018, nº 45344 del 28 de noviembre de 2018, nº 45682 del 30 de noviembre de 2018, con las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia post mortem.

¹ En adelante, CGP.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP² reconocer la pensión gracia post mortem a la señora Luz Delia Franco Arias a partir del 8 de octubre de 2002 en monto equivalente al 75% de todo lo devengado y demás factores salariales percibidos por la causante en el último año de servicios anterior a la fecha de fallecimiento.

Así mismo, solicitó que se ordene a la UGPP sustituir y pagar de forma vitalicia al señor JOSE RUBIEL ROJAS DUQUE en calidad de cónyuge supérstite, la pensión gracia post mortem con el retroactivo e indexaciones correspondientes.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, quien inadmitió la demanda por auto del 10 de julio de 2019 (fl. 177, C.1); y una vez ésta fue corregida, se admitió con auto del 28 de octubre de 2019 (fls. 193 y 194, ibídem).

Proposición de excepciones

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 248 del cuaderno 1A.

Con la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones (fls. 231 a 241, C.1A); de las cuales se corrió el traslado correspondiente (fls. 242, ibídem), y frente a las que la parte actora se pronunció (fl. 245, C.1A).

El 10 de septiembre de 2020, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 251, C.1A).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pronunciamiento respecto de las excepciones

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del

² En adelante, UGPP.

Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte demandada formuló las siguientes excepciones a la demanda (fls. 193 a 199, C.1A):

1. **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”**, con fundamento en que la vinculación de la señora Luz Delia Franco Arias fue como docente nacional y no cumplió los requisitos legales para acceder al beneficio pensional solicitado y por tanto no hay lugar a la configuración del derecho a la pensión de sobreviviente reclamada por el demandante.
2. **“BUENA FE”**, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos de acuerdo con preceptos legales, jurisprudenciales y fácticos concluyentes.
3. **“PRESCRIPCIÓN”**, en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda con fundamento en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. **“GENÉRICA”**, en el sentido que se declare oficiosamente todo hecho a favor de la UGPP.

Considera el Despacho que los medios exceptivos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión

litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

Sobre la audiencia inicial

Precisado lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **lunes ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes, los apoderados y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

De acuerdo con lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de las partes y apoderados que participarán en la audiencia.
3. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la dirección sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. DIFIÉRESE la **decisión** de las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y que denominó **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCIÓN”, y “GENÉRICA”,** para el momento de proferir sentencia en el presente asunto.

Segundo. CONVÓCASE a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **lunes ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).**

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>No. 008 FECHA: 21 de enero de 2021</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS **-Sala Quinta de Decisión-**

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 009

Asunto: Fija fecha audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00285-00
Demandante: Ana Libia Gómez Narváez en calidad de curadora de José Roberto Gómez Narváez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso – CGP¹ por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia y a fijar fecha para realizar audiencia inicial en este asunto.

ANTECEDENTES

Demanda

El 28 de junio de 2019, a través de escrito que obra de folios 5 a 24 del expediente y actuando por intermedio de apoderado judicial, la señora Ana Libia Gómez Narváez en calidad de curadora de José Roberto Gómez Narváez, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las de las resoluciones n° UGM 026216 del 16 de enero de 2012 (parcial), n° UGM 042001 del 9 de abril de 2012, n° RDP 035154 del 1° de agosto de 2013 (parcial) y n° RDP 039210 del 27 de septiembre de 2018, con las cuales la UGPP, en su orden, (i) reconoció y

¹ En adelante, CGP.

ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes (jubilación) a favor de la señora Blanca Narvárez de Gómez con ocasión del fallecimiento del señor Raúl Gómez Ospina y negó el reconocimiento y pago de la misma prestación al demandante, **(ii)** resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la Resolución n° UGM 026216 del 16 de enero de 2012, **(iii)** reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes (gracia) a favor de la señora Blanca Esther Narvárez de Gómez con ocasión del fallecimiento del señor Raúl Gómez Ospina, y **(iv)** negó la solicitud de revocatoria directa presentada por el accionante contra la Resolución n° RDP 035154 del 1° de agosto de 2013.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó ordenar a la UGPP que reconozca pensión de sobrevivientes, tanto de la pensión de jubilación como de la pensión gracia, a favor del señor José Roberto Gómez Narvárez en su condición de hijo inválido y con dependencia económica del señor Raúl Gómez Ospina, en un porcentaje equivalente al 50% del valor vigente al momento de la causación.

Adicionalmente pidió que la UGPP ordene el acrecimiento al 100% del valor de la mesada pensional correspondiente a partir del 27 de junio de 2017, como consecuencia del fallecimiento de la señora Blanca Esther Narvárez de Gómez, a quien le correspondía el 50% de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor Raúl Gómez Ospina.

Instó además se ordene a la UGPP reajustar anualmente la pensión de sobrevivientes; reconocer y pagar las mesadas pensionales y adicionales causadas por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (jubilación y gracia); indexar el valor que resulte a favor de la parte actora; dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos por el CPACA; pagar intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo; y condenar en costas.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, quien inadmitió la demanda por auto del 12 de noviembre de 2019 (fl. 115, C.1); y una vez ésta fue corregida, se admitió con auto del 21 de enero de 2020 (fls. 141 a 143, ibídem).

Proposición de excepciones

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 220 del cuaderno 1A.

Con la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones (fls. 208 a 211, C.1A); de las cuales se corrió el traslado correspondiente (fls. 212, ibídem), y frente a las que la parte actora se pronunció (fl. 216 a 219, C.1A).

El 27 de septiembre de 2020, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 251, C.1A).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pronunciamiento respecto de las excepciones

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte demandada formuló las siguientes excepciones a la demanda (fls. 193 a 199, C.1A):

1. **“PROCEDER LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA”**, con fundamento en que José Roberto Gómez Narváez no reunió ni reúne actualmente los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 literal d) de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes toda vez que se desvirtúa toda dependencia económica que hubiese tenido con el causante.
2. **“BUENA FE”**, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos de acuerdo con preceptos legales, jurisprudenciales y fácticos concluyentes.
3. **“PRESCRIPCIÓN”**, en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda con fundamento en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. **“GENÉRICA”**, en el sentido que se declare oficiosamente todo hecho a favor de la UGPP.

Considera el Despacho que los medios exceptivos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

Sobre la audiencia inicial

Precisado lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **miércoles diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes, los apoderados y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

De acuerdo con lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de las partes y apoderados que participarán en la audiencia.
3. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la dirección sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. DIFIÉRESE la **decisión** de las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y que denominó **“PROCEDER LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCIÓN”, y “GENÉRICA”,** al momento de proferir sentencia en el presente asunto.

Segundo. CONVÓCASE a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **miércoles diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. **008**
FECHA: **21 de enero de 2021**

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 02

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ORADICACION	17001 33 33 001 2019 00403 02
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERSES COLECTIVOS
ACCIONANTE	MARIA FERNANDA CLAROS IMBACHI - JOHAN DANIEL TORRES MONCADA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADO	AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del **MEDIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, promovió **MARIA FERNANDA CLAROS IMBACHI - JOHAN DANIEL TORRES MONCADA** en contra de **MUNICIPIO DE MANIZALES – AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P**, para surtir el recurso de apelación concedido al Municipio de Manizales, respecto de la sentencia No. 193 proferida por ese Despacho el día 28 de septiembre de 2020, documento No. 16¹ del expediente electrónico.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no hay procesos acumulados pendientes por resolver como tampoco causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente² procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

¹ De la carpeta denominada: 01CuadernoPrimeraInstancia.

² Según se indica en el auto que concedió el recurso y en atención a que la sentencia fue notificada el 29 de septiembre de 2019, documentos No. 17 a 23.

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Manizales contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.
FECHA:



VPRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 03

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ORADICACION	17001 33 33 001 2020 00032 02
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERSES COLECTIVOS
ACCIONANTE	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso (CGP), se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del **MEDIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, promovió **ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS** en contra de **MUNICIPIO DE MANIZALES**, para surtir el recurso de apelación concedido al Municipio de Manizales, respecto de la sentencia No. 214 proferida por ese Despacho el día 18 de noviembre de 2020, documento No. 27¹ del expediente electrónico.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del CGP, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no hay procesos acumulados pendientes por resolver como tampoco causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente² procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

De otro lado, cabe destacar que luego de que el Juzgado Primero Administrativo concediera el recurso de apelación, el 15 de diciembre de 2020 se allegó incidente de

¹ De la carpeta denominada: 01CuadernoPrimeraInstancia.

² Según se indica en el auto que concedió el recurso documentos No. 28 a 32.

nulidad el cual está pendiente de resolver³. Por lo tanto, a fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa que le asisten a los sujetos procesales, se procederá a correr traslado del escrito de nulidad por el término de tres días, de conformidad a lo indicado en el artículo 134 del CGP. Para ello, por secretaría y en el mismo mensaje de datos por el cual se notifique el presente auto, se adjuntará el escrito de nulidad respectivo.

Por lo expuesto, el Despacho

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Manizales contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el artículo 247 del CPACA, en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CÓRRASE traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre el incidente de nulidad formulado el 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No.</p> <p>FECHA:</p>

³ Documentos 33 a 36 de 01CarpetaPrimeraInstancia.



VPRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2016-00792-00
CLASE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GESSICA MARCELA MARIN VINASCO – LUZ MERY VINASCO DE MARIN
DEMANDADO:	UGPP

Surtido el traslado de la prueba documental allegada fuera de audiencia, se entiende que ha sido practicada y controvertida la prueba; por tanto, los documentos se incorporan al expediente y serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

Al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.
FECHA:



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

VPRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 08

Radicación:	17- 001- 23- 33 - 000 - 2021 - 00005 – 00
Clase:	Control Inmediato de Legalidad
Entidad Territorial	Municipio de Victoria, Departamento de Caldas
Actos Administrativos sometidos a control	Decreto número 004 de 8 de enero de 2020

I. Asunto a tratar y normativa aplicable

De conformidad con el contenido de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), procede este Despacho a decidir si avoca, o no, conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del decreto número 004 de 8 de enero de 2021, expedido por señor el Alcalde del Municipio de Victoria, Caldas.

II. Antecedentes

El pasado 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República profirió el Decreto 417, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*; ello, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 (Coronavirus). Posteriormente fueron expedidos otros Decretos Legislativos que complementaron la arquitectura normativa del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así mismo, el 6 de mayo de 2020 el Presidente de la República profirió el Decreto 637, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, igualmente, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 (Coronavirus), profiriéndose con posterioridad decretos relacionados con ello.

Dicho Estado de Excepción, constitucionalmente previsto, genera la posibilidad de que las autoridades territoriales (Departamentales, municipales y distritales) expidan actos administrativos de carácter general, con el propósito de desarrollar los decretos legislativos expedidos durante el lapso de vigencia del mismo, normas que, según establece el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el 136 del CPACA, tendrán un control

inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, en este caso, por el Tribunal Administrativo de Caldas

Con fundamento en lo anterior, verifica el Despacho que la *Oficina Judicial - Seccional Manizales*, mediante Acta Individual de Reparto de fecha 13 de enero de 2021, bajo la radicación 17- 001- 23 - 33 - 000 - 2021 - 00005 - 00, le asignó por reparto, en el Grupo de medio de control de *Control de Legalidad de Actos Administrativos*, el Decreto número 004 de 8 de enero de 2021 *“Por medio del cual se toman medidas transitorias para controlar la propagación del COVID – 19 en el municipio de Victoria Caldas y se adoptan otras disposiciones”*, proferido por el alcalde municipal del Victoria, Caldas.

Procede entonces, que el Despacho pase a estudiar si, en verdad, dicho decreto ha de tener el control automático de legalidad consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, estudio al cual pasa el Despacho, por corresponder a medidas o actos administrativos de carácter general dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

II. Consideraciones

Es competente el Tribunal Administrativo de Caldas, en única instancia, para asumir el conocimiento del presente asunto, en virtud de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, *“Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”*, establece, con relación al control de legalidad respecto de las medidas adoptadas en desarrollo de los estados de excepción, lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

El artículo 136 del CPACA, literalmente, establece:

Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control

inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (Subrayas fuera de texto)

En comienzo, es del caso recordar que el artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días que, sumados, no podrán exceder de 90 días en el año calendario, cuando quiera que se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 (guerra exterior) y 213 (conmoción interior), que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En presencia del ya mencionado acervo normativo, la labor que a continuación debe asumir el Despacho, se contrae a determinar la respuesta a dos preguntas esenciales (i) ¿el acto administrativo materia de examen es de carácter general, proferido en ejercicio de la función administrativa?, y (ii) ¿el acto administrativo a estudiar ha sido expedido, en efecto, como desarrollo de los decretos legislativos dictados en el curso de un estado de excepción?.

Primer interrogante: ¿el acto administrativo materia de examen es de carácter general, proferido en ejercicio de la función administrativa?

Para el Despacho resulta imprescindible revisar cuidadosamente el medio de control de **Control de Legalidad de Actos Administrativos** y el Decreto número 004 de 8 de enero de 2021 “*Por medio del cual se toman medidas transitorias para controlar la propagación del COVID – 19 en el municipio de Victoria Caldas y se adoptan otras disposiciones*”; y al examinar cada uno de sus artículos, el Despacho corrobora la estirpe general, impersonal y abstracta de cada uno de ellos, y el ejercicio que el señor Alcalde del municipio de Victoria hace de la función administrativa que le es propia, en virtud de las funciones, facultades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, todo ello, en el ámbito de lo consagrado en el título VII, capítulo V, artículos 209 a 211 de la constitución Política.

Por ello, el Despacho considera acreditado el primer requisito que se debe comprobar para que sea procedente el control del decreto bajo examen.

Segundo interrogante: ¿el decreto materia de examen ha sido expedido, en efecto, como desarrollo de decretos legislativos dictados en el curso de un estado de excepción, y cuál es procedimiento a seguir?

Al analizar el contenido del Decreto 004 de 8 de enero de 2021 proferido por el Alcalde municipal de Victoria, Caldas, advierte el Despacho que el objetivo de éste es adoptar algunas medidas transitorias para controlar la propagación del COVID - 19, relacionadas éstas con restricciones en la movilidad de las personas y vehículos, así como el desarrollo de algunas actividades dentro del municipio de Victoria.

El Decreto 004 de 8 de enero de 2021, se profiere en virtud de las facultades legales y constitucionales contenidas, en especial, en los literales a y c del numeral 2 del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, artículo 29 de la ley 1551 de 2012, ley 670 de 2001, artículos 29, 30, y numerales 6 y 7 del artículo 202 de la ley 1801 de 2016.

En su parte considerativa cita el Decreto 004 de 8 de enero de 2021, proferido por el Gobernador del Departamento de Caldas, el Decreto 1550 de 28 de noviembre de 2020 *“Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020”*; la resolución 1003 de 19 de junio de 2020, modificada por la resolución 1462 de 2020; la ley 1801 de 2016; Decreto 1066 de 2015; ley 1801 de 2016; Ley 1751 de 2015 y dos sentencias de la Corte constitucional.

En la parte resolutive del Decreto que se estudia, se decreta restricción de movilidad de las personas y vehículos en el municipio de Victoria, Caldas, fija un límite de horario de funcionamiento de establecimientos de comercio; regula el expendio de bebidas embriagantes; el desarrollo de las actividades que generen aglomeraciones, como en ríos, quebradas y balnearios naturales; prohíbe la practica equina, a excepción de una cabalgata a realizarse; dispone el uso de tapaboca obligatorio y prohíbe la celebración de honras fúnebres en los domicilios del municipio.

Así pues, al realizar un estudio minucioso del Decreto 004 de 8 de enero de 2021, se evidencia que las medidas de orden público en él contenidas se desarrollan citando el decreto nacional 1550 de 28 de noviembre de 2020, pero al revisar tal Decreto, se advierte respecto de éste las siguientes situaciones:

- a. El Decreto 1550 de 28 de noviembre de 2020, fue proferido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales asignadas al Presidente de la República,

conferidas en el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

- b. El Decreto 1550 de 28 de noviembre de 2020, tiene por objeto modificar y regular la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, el cual impartió instrucciones para la emergencia sanitaria generada por el COVID - 19, así como cita expresamente unas actividades que no se encuentran permitidas en el territorio nacional, dispone el envío de informes al Ministerio de Salud por parte de los diferentes municipios, cierra los pasos terrestres y fluviales de las diferentes fronteras y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 hasta el 16 de enero de 2021.
- c. El Decreto 1168 fue proferido el 25 de agosto de 2020, es decir, que se expidió cuando ya había terminado el Estado de Excepción declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020; el cual, de conformidad con el artículo 215 Constitucional, se declara por un periodo hasta de 30 días, prorrogables sin exceder los 90 días del año calendario; y a su vez el Decreto 1550 de 28 de noviembre de 2020, por fuera del mismo término de estado de excepción declarado.
- d. Ni el Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, ni el 1550 de 28 de noviembre de 2020, constituyen Decretos Legislativos, y si bien es cierto que, el primero está firmado por 9 de los 18 Ministros que integran el gabinete, y el segundo por 10 de ellos, no se encuentran firmados por la totalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los requisitos formales de los Decretos Legislativos es que lleven la firma del Presidente y todos los Ministros, tal como se establece en la sentencia C - 715 de 2015¹ de la Corte Constitucional, así como en el auto proferido por el Consejo de Estado² el 22 de abril de 2020.

Así pues, se concluye que:

1. El Decreto 1550 de 28 de noviembre de 2020, no desarrolla ninguno de los Decretos Legislativos proferidos durante la vigencia de del Estado de Excepción, ni del primero, declarado el 17 de marzo de 2020 (Decreto 417 de 2020), ni del segundo declarado mediante Decreto 637 de 22 de mayo de 2020 “*Por el cual se*

¹ Sentencia Corte Constitucional C - 751 de 10 de diciembre de 2015. C.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Exp. RE - 221

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Diecinueve Especial de Decisión, Providencia del 22 de abril de 2020. Rad11001-03-15-000-2020-01213-00(CA).

declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional”.

2. El Decreto 1550 de 28 de agosto de 2020, no fue proferido dentro del Estado de Emergencia declarado, y lo que hace es prorrogar unas medidas impartidas en Decretos anteriores.

Es importante precisar la diferencia entre el Estado de Excepción, denominado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decretos 417 de marzo de 2020 y 637 de mayo de 2020), y el Estado de Emergencia Sanitaria que aún persiste, el cual se ocasionó con la declaratoria de pandemia por parte de la OMS, originada en el Covid - 19. Ahora bien: de conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con el artículo 136 del CPACA, el control inmediato de legalidad procede frente a los actos de carácter general, dictados en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

De lo expuesto se deduce que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con el artículo 136 del CPACA, el control inmediato de legalidad procede frente a los actos de carácter general, dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción, por lo que concluye el Despacho que el Decreto 004 de 8 de enero de 2021, expedido por el alcalde municipal de Victoria, Caldas, no es pasible del control inmediato de legalidad, por lo que no se avocará conocimiento de éste, tal como se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Decisión que, al no tener efectos de cosa juzgada, no impide que en el futuro este mismo acto pueda ser atacado a través de los medios de control ordinarios establecidos en el CPACA o del control de constitucionalidad y legalidad que, conforme al artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política, está atribuido a los gobernadores de departamento. Por esta razón, el Despacho dispone que por Secretaría de esta Corporación se haga llegar al Despacho del señor Gobernador y a la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, vía correo electrónico, el texto del Decreto 004 de 8 de enero de 2021, proferido por el señor alcalde de Victoria, Caldas, para los efectos que estimen conveniente según su competencia, todo, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. Resuelve

Primero: No avocar el conocimiento del trámite del correspondiente medio de control inmediato de legalidad respecto del Decreto número 004 de 8 de enero de 2021 *“Por medio del cual se toman medidas transitorias para controlar la propagación del COVID – 19 en el municipio de Victoria Caldas y se adoptan otras disposiciones”*; proferido por el alcalde municipal del Victoria, Caldas.

Segundo: Por Secretaría de esta Corporación, hágase llegar al Despacho del señor Gobernador y a la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, vía correo electrónico, el texto del Decreto 004 de 8 de enero de 2021, proferido por el señor alcalde de Victoria, Caldas, para los efectos que estimen conveniente según su competencia.

Tercero: Por la Secretaría de esta Corporación, notifíquese al alcalde del municipio de Victoria, Caldas, al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales que repose en los archivos de la Secretaría de el Tribunal, adjuntando copia de esta providencia.

Cuarto: Por la Secretaría de esta Corporación, notifíquese al señor Procurador Judicial ante el Tribunal Administrativo de Caldas, al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales que repose en los archivos de la Secretaría, adjuntando copia de esta providencia.

Quinto: Por la Secretaria de esta Corporación, comuníquese la presente decisión a través de la página web de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Caldas.

Sexto: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el programa Justicia Siglo XXI, en el momento que sea posible.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Ángel Gómez Peña', written over a light gray rectangular background.

**Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 07

Radicación:	17-001-23-33-000-2015-00827-00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Empresa Transportes Gran Caldas S.A.
Demandado:	Municipio de Villamaría - Caldas

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar de **suspensión provisional** dentro del asunto de la referencia.

I. Antecedentes

Mediante auto proferido el 3 de julio de 2020 se resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la resolución número 419 de 3 de julio de 2015, mediante la cual se revoca la resolución número 243 de 30 de abril de 2015.

Contra la providencia mencionada, la parte demandante interpuso recurso de reposición (Fls. 63, 64 y 65 del cuaderno de apelación de auto); afirma el recurrente que el Magistrado no realizó un análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas que vulneran el debido proceso, así como tampoco analizó cada uno de los requisitos necesarios para el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional del acto reprochado; y sostiene que, debe estudiarse la figura de suspensión provisional de actos administrativos por expedición irregular del acto por indebida notificación.

Transcribe los artículos 37, 56 y 57 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) , y cita que en el evento que la notificación electrónica no cumpla con uno de los requisitos exigidos en la ley, es claro que opera la consecuencia prevista en el artículo 72 es decir, que no se tiene por efectuada la notificación, a menos que el notificado revele que conoce el acto y que, concretamente, la vulneración al debido proceso administrativo que predica el ordenamiento superior, está evidenciada, a su juicio, en el proceder de un funcionario público que desprecia las ritualidades administrativas al proferir la resolución número 243 de 2015.

Hace un recuento relacionado con que a las 6:42 pm del 29 de julio de 2015, Transportes Gran Caldas S.A. recibe un correo electrónico de la Alcaldía de Villamaría, contentivo de la resolución 419 de julio 3 de 2015, mediante la cual se revoca la resolución 243 de 30 de abril de 2015, con lo cual se vulneró el artículo 29 de la constitución política y los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Sostiene el recurrente que estando frente a un acto administrativo favorable para Transportes Gran Caldas como lo es la resolución 243 de 2015, su revocación necesariamente debió estar precedida del consentimiento expreso y escrito de su representante legal, lo cual no ocurrió en este caso, por lo que el municipio de Villamaría debía ejercer la acción de lesividad contra su propio acto tendiente a que el Juez Administrativo lo retire del ordenamiento jurídico mediante su anulación.

Culmina el recurso, afirmando que para decretar la medida cautelar solicitada no es necesario emprender ninguna labor de interpretación exhaustiva, ya que con base en un mero cotejo del acto demandado con el artículo 29 constitucional y 66 y 98 de la ley 1437 de 2011, bastará para tener la convicción necesaria para revocar el auto recurrido y decretar la suspensión provisional de la resolución 419 de 2015.

Al recurso interpuesto se le dio el traslado correspondiente, sin que la parte demandada allegara pronunciamiento, tal como consigna la constancia secretarial de 18 de noviembre de 2020 (Fl. 72 C. 5)

II. Consideraciones

De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

El artículo 236 del CPACA regula lo relacionado con el recurso de reposición, el cual procede contra los autos que no sean apelables o suplicables y, toda vez que el auto proferido el 3 de julio de 2020, negó el decreto de la medida cautelar solicitada, al no proceder contra éste el recurso de apelación ni de súplica, procede entonces el recurso de reposición, tal como fue interpuesto por la parte demandante.

El artículo en mención dispone:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), contempla frente a la

procedencia y oportunidad de los recursos lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (Subraya el Despacho)

De conformidad con la normativa que antecede, queda claro que el término para presentar oportunamente el recurso de reposición es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión y, en vista de que la providencia recurrida fechada el 3 de julio de 2020, fue notificada el día 8 de julio del mismo año y la parte demandante presentó el recurso de reposición el día 13 de julio de 2020, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación. De tal manera que, el recurso de reposición interpuesto resulta procedente y que fue presentado en tiempo.

Sea lo primero, precisar que la medida provisional busca que se suspendan los efectos jurídicos de la Resolución 419 de 2015, por considerar que es abiertamente contraria a la normativa prevista en el CPACA, artículos 67, 68 y 69, relacionado con la indebida notificación del acto demandado, pues no se llevó a cabo ni la notificación personal, ni la notificación por aviso por parte del Municipio de Villamaría.

No puede perderse de vista que las pretensiones de la demanda son la declaratoria de nulidad de la resolución 419 de julio 3 de 2015, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al municipio que se autorice el ingreso de vehículos a la capacidad transportadora de Transportes Gran Caldas S.A. en virtud del acto vigente con antelación, esto es, la resolución número 243 de 30 de abril de 2015, de la cual se solicita recobrar sus efectos jurídicos, así como pagar a favor de la demandante los perjuicios ocasionados a título de lucro cesante.

Por otra parte, en el recurso de reposición interpuesto se dice que el Despacho no realizó estudio del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas, situación que no corresponde al contenido del auto recurrido, en el cual el Despacho hace un

análisis del caso concreto, hace un estudio a doble columna de los hechos acreditados y las normas transgredidas y se estudia el tema de notificación personal.

También es del caso subrayar que, en el recurso de reposición, se incluye como nuevo argumento el relacionado con el consentimiento previo, expreso y escrito de Transportes Gran Caldas S.A. respecto de la revocatoria de la resolución 243 de 2015 y que, en caso de no presentarse, debería procederse a la acción de lesividad interpuesta por el municipio de Villamaría en contra de su propio acto. No obstante, tal argumento en ningún momento fue objeto de cuestionamiento o solicitud de pronunciamiento en la solicitud de medida cautelar pretendida, por lo que el Despacho se abstendrá de estudiar ese punto, por no estar inmerso en la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

En tal sentido se ha pronunciado recientemente el Consejo de Estado¹:

“(...) Así entendido, el alcance del recurso de reposición tiene importantes consecuencias respecto del ejercicio dialéctico que debe realizar el recurrente y, con ello, respecto del margen de competencia que tiene el juez al momento de resolverlo. Efectivamente, como lo que se busca es examinar si la decisión se ajusta a derecho, los fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios de esta son los que delimitan el ámbito dentro del cual la o las partes inconformes pueden manifestar legítimamente las razones en que basan su desacuerdo.

En ese orden de ideas, salvo que lo que se alegue en el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre un tema que ha debido ser resuelto, el recurrente debe proponer un debate que se circunscriba a lo que fue objeto de la decisión original, con la intención de enseñarle al juez los motivos por los cuales cometió una equivocación al adoptarla.

(...)

Como puede observarse, a través de los dos primeros argumentos del recurso de reposición el demandante pretende introducir nuevos juicios de reproche que resultan ajenos al debate que planteó inicialmente y sobre el cual se pronunció el auto recurrido.

De acuerdo con lo anotado, el recurso de reposición tiene como propósito volver sobre una decisión a fin de que el funcionario judicial que la adoptó la revoque o modifique partiendo de la base de que la motivación que le dio sustento estaba errada. En tales condiciones, este medio de impugnación no puede convertirse en una oportunidad para que las partes presenten argumentos que lejos de controvertir los fundamentos jurídicos, fácticos y/o probatorios del auto recurrido, resultan ser alegaciones nuevas o adicionales que, como tales, no pudieron ser resueltas en el pronunciamiento judicial inicial.(...)” (Subraya el Despacho)

Ahora bien: la resolución demandada, y de la cual se solicita la suspensión provisional de sus efectos jurídicos es la número 419 de 3 de julio de 2015, *“por medio de la cual se revoca la resolución número 243 de 30 de abril de 2015”*, la cual considera entre otros aspectos que, por no ser viable el incremento de la capacidad transportadora de la Empresa de Transportes Gran Caldas S.A., se hace necesario corregir un yerro cometido en la resolución 243 de 2015 y que, por no ser viable a la administración del municipio de

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 25 de febrero de 2020. MP. Dr. William Hernández Gómez. Rad. 11001-03-25-000-2019-00160 00(1038-19)

Villamaría otorgar el incremento de la capacidad transportadora de la Empresa de Transportes Gran Caldas S.A., se hace necesario revocar la resolución número 243 de 2015, reviviendo los efectos jurídicos del artículo de la resolución 150 de 2000, fijando nuevamente la capacidad transportadora de la empresa ahora demandante.

El artículo 238 Constitucional dispone:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Y los artículos 229 a 233 del CPACA, regulan el tema de las medidas cautelares, con relación a su procedencia, contenido y alcance, requisitos para su decreto, la caución y el procedimiento para su adopción.

Dentro de las modalidades de las medidas cautelares, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Por su parte el artículo 231 del CPACA, dispone:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

La medida cautelar solicitada es de aquellas de carácter material, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, con el objetivo de proteger el ordenamiento jurídico, hasta el momento en que se resuelva sobre la constitucionalidad o legalidad del acto demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado² se ha pronunciado recientemente sobre la suspensión

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sub Sección A. Providencia de 13 de noviembre de 2020. MP. Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Rad. 11001-03-25-000-2019-00133-00(0625-19)

provisional de los efectos de un acto administrativo en el siguiente sentido:

*“(...) Según la norma transcrita, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el solicitante tendrá la carga procesal de sustentar razonadamente en qué consiste la violación de las normas superiores que genera o generó el acto acusado, para que sea a partir de esa sustentación, en conjunto con el análisis de las pruebas allegadas con la respectiva solicitud (si es del caso), que el operador judicial realice la valoración inicial (o primigenia) de legalidad del acto y determine si existe mérito o no para el decreto de dicha cautela*³.

Aunado a ello, la norma igualmente señala que en los eventos en los que se pretenda el restablecimiento de derechos y/o la indemnización de perjuicios, quien pretende la suspensión provisional del acto deberá probar la existencia de los mismos siquiera de forma sumaria.

(...)

*Ahora bien, los demandantes sostienen que el acto acusado contraviene los **29 y 209 de la Constitución Política**, pues quienes resultaron excluidos no pudieron ejercer el derecho de contradicción. En ese mismo sentido, expusieron que los **artículos 65, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011** resultaron flagrantemente vulnerados pues aducen que las personas que fueron excluidas del acto principal nunca fueron notificadas de tal situación.*

Así mismo, consideraron que el acto desconoció el auto de fecha 23 de agosto de 2018, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual se ordenó suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encontraba adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016.

No obstante lo anterior, las meras afirmaciones sobre la supuesta falta de notificación del acto administrativo cuya suspensión provisional se solicita no son suficientes para sustentar la medida cautelar en comento, máxime si - aunado al hecho de que se trata de situaciones particulares y concretas - se tiene en cuenta lo siguiente: (...)”

En el recurso de reposición se insiste en que deben suspenderse los efectos jurídicos de la Resolución 419 de 2015, toda vez que la actuación es contraria a los artículos 29 constitucional, y 37, 56 y 57 de la ley 1437 de 2011, y en el estudio que hace el Despacho con relación a la notificación de la resolución mencionada a la Empresa de Transporte Gran Caldas S.A., se reitera, que no se siguió el procedimiento para notificación personal de los actos administrativos, tal como lo dispone el artículo 67 del CPACA.

A continuación, se permite este Despacho traer nuevamente el cuadro comparativo que se incluyó en el auto que es objeto de recurso de la siguiente manera:

HECHOS ACREDITADOS	NORMAS TRANSGREDIDAS C.P.A.C.A
El Alcalde del municipio de Villamaría expidió la Resolución No. 419 del 3	Art. 66.- Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los

³ Sobre el particular, véase: Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de 17 de marzo de 2015. Rad. 11001-03-15-000-2014-03799-00 (IJ).

<p>de julio de 2015, mediante la cual REVOCÓ la resolución No. 243 del 30 de abril del mismo año.</p> <p>En el expediente aparece acreditado que la notificación del referido acto a la Empresa de Transporte Gran Caldas S.A., se surtió a través de correo electrónico tgrancaldas@hotmail.com, (fls. 143, C.1)</p>	<p>términos establecidos en las disposiciones siguientes.</p> <p>Art. 67.-Las decisiones que <u>pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente</u> al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.</p> <p>En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.</p> <p>La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none">1. <i>Por medio electrónico.</i> Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. <p>[...] (Negrilla y subraya de la Sala)</p> <p>Art. 68.- Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal.</p> <p>[...]</p> <p>Art. 69.- Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.</p> <p>[...]</p>
--	---

Las pruebas de relevancia para el estudio de la medida cautelar solicitada son las siguientes:

- Acta de notificación Personal de la resolución número 243 de 30 de abril de 2015 (Fl. 581 C. 1).
- Pantallazo de correo electrónico del 29 de julio de 2015 a las 05:11:15 p.m., en el que se evidencia el recibo de 3 archivos i) respuesta derecho...ii) respuesta derecho ...y iii) Resolución 419 de ...; así como se dice que se notifica la resolución 419 de julio 3 de 2015 correo enviado por la alcaldía de Villamaría – Caldas, y dirigido al representante legal de la EMPRESA Transportes Gran Caldas (Fls. 144 y 145 C: 1).
- Auto de apertura de un procedimiento de revocatoria del acto administrativo resolución 243 de 30 de abril de 2015 (Fl. 16 C. 2)

Por su parte, la demandante Empresa Transportadora, niega haber autorizado al municipio de Villamaría para que le realizara notificaciones por correo electrónico y, al revisar cuidadosamente las pruebas mencionadas, se evidencia que la Resolución No. 243 del 30 de abril de 2015, que es la que fue revocada mediante el acto demandado del cual se solicita la suspensión provisional, fue notificada de manera personal al representante legal de la Empresa de Transporte Gran Caldas S.A. tal como consta a folio 81 del cuaderno 1; y dicha notificación no se hizo por vía electrónica como posteriormente se hizo con la Resolución No. 419 del 3 de julio de 2015, tal y como se observa a folio 143 del expediente.

No obra prueba dentro del proceso prueba alguna que dé cuenta de autorización alguna de la demandante Empresa de Transportes Gran Caldas S.A. para que se utilizara un correo electrónico en particular como medio de notificación o de poner en conocimiento las decisiones proferidas por la Alcaldía del municipio de Villamaría.

Ahora: lo que se hace necesario preguntar es si esa indebida notificación, implica la invalidez de la resolución 419 de 2015, o si ésta por sí sola es causal de nulidad de la misma, ello porque no puede desconocerse la naturaleza del medio de control invocado por la parte demandante en este caso, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, donde lo que se debe estudiar es, precisamente, las causales de nulidad de los actos demandados y la procedencia o no del restablecimiento de unos derechos como consecuencia de ello.

Así pues, respecto de la indebida notificación en el presente asunto, debe revisarse más allá de su existencia, si éste es presupuesto, *per se*, de nulidad del acto acusado, y, al

revisar cuidadosamente el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su inciso tercero dispone expresamente que: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación*”.

Se hace necesario citar nuevamente apartes jurisprudenciales del Consejo del Estado relacionados con la indebida notificación o falta de notificación del acto demandado y los efectos de ésta, pronunciamientos que no sólo fueron citados expresamente en el auto recurrido sino que se adiciona, en esta oportunidad, otro pronunciamiento del máximo Tribunal en el mismo sentido de la siguiente manera:

“(...) Al respecto, lo primero que debe observar la Sala es que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente, pacífica y reiterada en afirmar que es necesario diferenciar los requisitos de validez de los presupuestos de eficacia de los actos administrativos⁴. Así, cuando se incumplen los primeros (falta de competencia, falsa motivación, desviación de poder, etc.) el instrumento procesal puesto a disposición de la ciudadanía para controlar la voluntad unilateral de la Administración que produce efectos jurídicos es la nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

Más recientemente, la Sección Quinta sostuvo sobre el particular lo siguiente:

“Con todo, comoquiera que el argumento expuesto en el recurso de apelación, al igual que el explicado en el escrito de la demanda, se circunscribe a la irregular notificación de unas decisiones emitidas por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, es importante señalar que las actuaciones o procedimientos de publicación no son otra cosa que instrumentos propios de la eficacia del acto y no de la validez del mismo, luego el reproche así planteado no constituye una causal que pueda desvirtuar la presunción de legalidad de la que está investido.

Debe recordarse que, como lo ha explicado esta Corporación en abundantes providencias, la falta de notificación del acto administrativo conlleva su ineficacia, que se traduce en la imposibilidad de producir los efectos para los que fue proferido, en la medida en que la publicidad del acto deviene un requisito indispensable para que la decisión adquiera el carácter de obligatoria.

El principio de publicidad consagrado en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y en el artículo 209 de la Constitución Política constituye una garantía para los administrados en el sentido de que no habrá actuaciones oscuras y secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán dadas a conocer con miras a que puedan ejercer en forma oportuna el derecho de contradicción. Ahora bien, respecto de los actos administrativos de contenido particular, la ausencia o indebida notificación genera la inoponibilidad a su destinatario, es decir, no le es exigible, argumento este que encuentra asidero en que nadie puede ser obligado a cumplir una decisión que desconoce. En ese orden, se reitera, la publicación del acto no es un requisito para su validez, por lo tanto, lo que se afecta es la eficacia del mismo, es decir, lo hace inoponible frente a terceros.”^{5 6}

⁴Ver entre otras providencias, Sentencia del 3 de diciembre de 1997, proferida en el proceso CESEC1-EXP1997-N4660. M.P. Juan Alberto Polo Figueroa; Fallo del 31 de agosto de 2000, expedido en el expediente con número de radicación 6073, cuya ponencia fue a cargo de la Consejera de Estado Olga Inés Navarrete Barrero; Sentencia del 30 de septiembre de 2010, proferida en el proceso número 11001-03-24-000-2007-00203-00, con ponencia del Magistrado Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

⁵Consejo de Estado. Sección Quinta. Proceso número: 25000-23-24-000-2011-00097-01. Sentencia del 22 de marzo de 2018. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁶Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 12 de Julio de 2018. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López. Rad. 11001-03-24-000-2012-00073-00.

En línea con lo expuesto, pasa la Sala a pronunciarse sobre los reparos de ilegalidad que tiene la demandante en el caso sub examine, pues la ausencia del requisito de publicidad del acto general que se enjuicia no supone inexistencia o invalidez lo que exige pronunciamiento de la Jurisdicción sobre éste último tópico. Sobre el punto es pertinente recordar lo expuesto por esta Corporación:

“Aún si el acto acusado no fue publicado, la falta de publicación no impide el enjuiciamiento de su legalidad porque, como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional en forma reiterada, “la publicidad es un requisito externo al acto administrativo que impide su oponibilidad frente a los particulares y, por tanto, su eficacia, pero en ningún caso afecta su existencia y validez pues el acto existe y es válido desde cuando se expide, esto es, desde cuando lo suscribe la autoridad administrativa correspondiente”,⁷ razón por la cual proceden los juicios de legalidad contra actos existentes, aunque no hayan sido publicados.”⁸.(Subraya el Despacho).

Así mismo ha sostenido:

“(…) Se precisa, que en el evento que el acto no hubiese sido notificado a la parte demandada, esto no significa per se que el acto administrativo sea contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que la existencia del mismo se da desde el momento mismo de su expedición por parte de la administración, mas no desde su notificación, llevando en sí mismo la facultad implícita de producir efectos jurídicos como manifestación de la voluntad que lo caracteriza, bajo el amparo del atributo de la presunción de legalidad. La falta de publicación o notificación del acto administrativo, se reitera, no afecta ni la existencia ni la validez del mismo, mientras que, su eficacia, si se encuentra condicionada a la publicidad de aquel conforme con las reglas establecidas en los artículos 43 y 44 del código contencioso administrativo, lo cual tiene como consecuencia, que ante la falta de publicación o notificación, el acto administrativo no adquiere firmeza, y por ende no puede ser ejecutado por la misma autoridad que lo profirió (…)⁹.

También se ha referido el Consejo de Estado¹⁰ a la indebida notificación y notificación por conducta concluyente en el siguiente sentido:

“(…) Por lo anterior se concluye que el acto acusado es de carácter mixto, no obstante lo anterior, la Sala considera necesario precisar que la falta de notificación de un acto administrativo, bien sea de carácter general o particular, no conlleva a su inexistencia o invalidez sino a su ineficacia o inoponibilidad, además las razones que pueden conducir a la declaratoria de nulidad son las referidas a la realidad jurídica al momento de su nacimiento, y no al trámite de notificación. Ello no obsta para que eventualmente el operador del juzgamiento del acto administrativo se vea abocado a analizar la violación del debido proceso y al derecho de defensa.

Lo anterior no se advierte en el presente caso porque precisamente la actora incoó la demanda dentro del término de caducidad de la acción procedente, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto acusado de que trata la nulidad y restablecimiento del derecho, y por ello se hace innecesario ahondar en otro argumento diferente a la notificación por conducta concluyente.

⁷Sentencias de 28 de octubre de 1999, exp. 3443, proferida por esta Sección y C-957-97, de la Corte Constitucional, entre otras.

⁸Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Proceso número Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00304-01. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

⁹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de abril 21 de 2016. CP. Dra. Maria Claudia Rojas Lasso. Rad. 2500023240002009000173

¹¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 8 de marzo 2018, CP. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 25000 2324 000 2005 01532 01

Así las cosas, después de hacer un análisis respecto de la posible vulneración al derecho de contradicción del demandante, la Sala colige que ésta no se materializó por cuanto el acto acusado, en efecto, pudo hacerse inoponible, pero dicho supuesto no se materializó, toda vez que éste se notificó de la existencia del acto por conducta concluyente e interpuso la acción respectiva dentro del término de caducidad. Ahora bien, en gracia de discusión, vale la pena señalar que tal irregularidad pudo generar la inoponibilidad más no su inexistencia, al no haber vulnerado el debido proceso ni el derecho de defensa contradicción; como consecuencia de lo anterior se concluye que el cargo no tiene vocación de prosperidad.(Subraya la Sala)

De conformidad con las pruebas valoradas y los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado en el sentido de que, una cosa es la validez del acto, y, otra cosa es la eficacia del mismo, este Despacho considera que no encuentra causal de nulidad del acto demandado por la vulneración del artículo 67 del CAPCA relacionado con la notificación personal de los actos administrativos de carácter particular.

Con relación a la vulneración al debido proceso, advierte este Despacho que en la solicitud de medida cautelar no precisa cuáles fueron las vulneraciones que tuvo la parte demandante con la indebida notificación; no obstante, en el estudio que se hace, no observa el Despacho vulneración al debido proceso, pues desde el momento de su notificación, así ésta no se hubiera surtido de manera personal, la parte demandante pudo ejercer su derecho de contradicción respecto de la demandada resolución 419 de 3 de julio de 2015, tanto así que se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de caducidad, siendo admitida por parte de este Despacho, entendiéndose surtida de esta manera la notificación por conducta concluyente desde el momento en que se recibió el correo electrónico con inclusión del acto administrativo demandado.

De conformidad con todo lo expuesto, queda claro que, tal como se dijo en el auto recurrido, la indebida notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, tocan con la notificación realizada, lo cual afecta la eficacia de los mismos, pero no necesariamente su validez; y en vista que lo que se cuestiona en este momento son las causales de nulidad del acto demandado, no encuentra el Despacho que con dicha situación, de indebida notificación, en las circunstancias ocurridas en el presente asunto, se hubiere vulnerado la legalidad del mismo.

Así pues, es preciso señalar que de los argumentos planteados por la demandante, así como de su confrontación con las normas citadas como vulneradas, sumado al estudio preliminar de las pruebas aportadas con la demanda, la conclusión a la que se llega con relación a la medida cautelar solicitada, es que la misma debe ser negada, por cuanto no resulta posible en este instante de la discusión llegar a la conclusión de que el acto administrativo demandado, Resolución No. 419 de julio 3 de 2015 “*Por medio de la cual se revoca la Resolución N°. 243 del 30 de abril de 2015*”, se encuentre viciado de ilegalidad.

Por lo considerado, reitera este Despacho que no resulta procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, y tampoco se advierte que con la negación de la medida cautelar solicitada se cause un perjuicio irremediable para la actora, y será en el estudio de fondo, en la sentencia correspondiente que ponga fin a la instancia, el instante en que se estudien los presupuestos necesarios para verificar la legalidad o ilegalidad de la resolución número 419 de 2015, todo ello conforme a las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del trámite correspondiente.

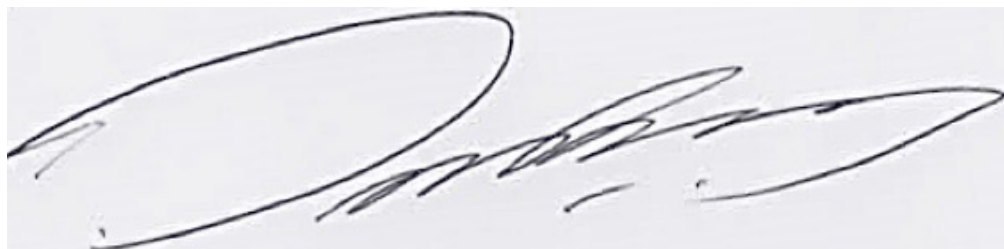
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Confirmar el auto proferido por este Despacho el 3 de julio de 2020, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la *Resolución Nro. 419 del 3 de julio de 2015, mediante la cual se revoca la resolución número 243 de 30 de abril de 2015*, por lo considerado.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a horizontal stroke on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 17-001-23-33-000-2018-00428-00.
Demandante: **Nubiola del Socorro Diaz Ospina**
Demandado: **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA

Manizales, diecinueve (19) días de enero de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 004

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, that reads "Publio Martín Andrés Patiño Mejía".

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El secretario del Tribunal Administrativo de Caldas, procede a efectuar la liquidación de las costas en primera instancia del proceso 17001-23-33-000-2018-00428-00 a cargo de la parte demandante **Nubiola del Socorro Diaz Ospina** y a favor de la parte demandada **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en Derecho	Fl 111 Vto	124.550
Total Costas en primera Instancia		124.550

Total, Costas a cargo de la parte demandante:

SON: CIENTO VEINTI CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS

M/CTE (\$124.550, 00)

Manizales, diciembre 14 de 2.020

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 003

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2016-00791-00
Demandante:	Sociedad Coordinadora de Buses Urbanos de Manizales – SOCOBUSES S.A.
Demandados:	Municipio de Manizales Expreso Sideral S.A.

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 30 de octubre de 2020 (documento n° 06 del expediente digital), la Sala Quinta de Decisión se pronunció respecto de las excepciones propuestas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El 11 de diciembre de 2020, el proceso pasó a Despacho para decidir lo pertinente, según constancia secretarial visible en el documento n° 08 del expediente digital.

En ese sentido, al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **miércoles diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

La citada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos que para tal efecto informen las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Para los fines anteriores, **REQUIÉRESE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:


1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de las partes y apoderados que participarán en la audiencia.
3. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados y de las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 008
FECHA: 21 de enero de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, positioned above the name of the secretary.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 004

Asunto:	Fija nueva fecha audiencia de pruebas Corre traslado prueba documental Requiere
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2016-00817-00
Demandante:	Juan Carlos Jiménez López
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **FÍJASE nueva fecha** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que había sido programada dentro del proceso de la referencia para el 22 de abril de 2020 y que no pudo realizarse a raíz de la suspensión de términos judiciales en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

La citada audiencia se realizará el día **lunes, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos que informen las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Para los fines anteriores, **REQUIÉRESE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Cuentas de correo electrónico de la parte demandante que rendirá interrogatorio, así como de los testigos que declararán conforme se

dispuso en la audiencia inicial, a las cuales pueda ser enviado el link a través del cual se conectarán a la diligencia.

Al respecto se recuerda que los testigos que deberá hacer comparecer la parte actora son los señores Liceth Margarita Salazar Montoya, Sergio Cárdenas Ospina, Jesús David Giraldo Zuluaga, Germán González Murcia, Henry Sepúlveda Gómez y Elkin Andrés Arias Giraldo.

3. Números telefónicos de las partes, apoderados y de los testigos que participarán en la audiencia.
4. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.
5. Copia escaneada de la cédula de ciudadanía de los testigos citados.

Con base en lo dispuesto por el artículo 217 del Código General del Proceso, **RECUÉRDASE** a la parte actora que le corresponde velar por que sus testigos comparezcan a la diligencia y en este caso rindan declaración en forma virtual, para lo cual éstos deberán conectarse a la audiencia de pruebas desde las direcciones de correo electrónico que informen al Despacho. Es conveniente señalar que los declarantes deberán estar aislados de aquél que en un determinado momento esté rindiendo su testimonio, conforme lo exige el artículo 220 del citado estatuto procedimental civil.

De otra parte, atendiendo el principio de economía procesal, así como en procura de garantizar el derecho al debido proceso, este Despacho concederá a las partes la oportunidad de ejercer de manera escrita su derecho de contradicción respecto de la prueba documental aportada al cuaderno 3 de la actuación por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR (fl. 3), la EPS SANITAS (fls. 15 a 19), la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA (fls. 5 a 13), el SENA (fls. 1 y 2) y CONFA (fl. 4).

En consecuencia, **CÓRRESE** traslado a las partes de la prueba documental indicada anteriormente, por el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de este auto, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Para tal efecto, al enviar el mensaje de datos correspondiente, la Secretaría de esta Corporación anexará de manera escaneada la prueba documental de la que se corre traslado.

Si al vencimiento del término de traslado indicado las partes no realizan pronunciamiento alguno, se entenderá debidamente practicada la prueba documental referida.

ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que tanto la información y documentación requerida así como cualquier pronunciamiento que consideren necesario realizar en relación con la prueba documental referida, o en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>No. 008 FECHA: 21 de enero de 2021</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 006

Asunto:	Fija nueva fecha audiencia de pruebas Corre traslado prueba documental Requiere
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados:	17001-23-33-000-2017-00386-00 17001-23-33-000-2018-00087-00
Demandantes:	Angélica María Martínez Agudelo Ana de Jesús Villegas Rivera (en reconvención)
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP Ana de Jesús Villegas Rivera Angélica María Martínez Agudelo (en reconvención)

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **FÍJASE nueva fecha** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que había sido programada dentro del proceso de la referencia para el 28 de abril de 2020 y que no pudo realizarse a raíz de la suspensión de términos judiciales en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

La citada audiencia se realizará los días **lunes veintidós (22) y miércoles veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos que informen las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Las pruebas decretadas se practicarán en el siguiente orden:

El lunes 22 de febrero:

1. A partir de las 8:30 a.m.: interrogatorio de la señora Angélica María Martínez Agudelo que le realizará la parte demandada y demandante en reconvención (Ana de Jesús Villegas Rivera).
2. A partir de las 9:00 a.m.: interrogatorio de la señora Angélica María Martínez Agudelo que le realizará la UGPP.
3. A partir de las 9:30 a.m.: interrogatorio de la señora Ana de Jesús Villegas Rivera que le realizará la UGPP.
4. A partir de las 10:30 a.m.: ratificación de declaración extra juicio rendida por la señora Luz Dari Rivera García, decretada a petición de la parte demandada y demandante en reconvención, señora Ana de Jesús Villegas Rivera.
5. A partir de las 2:30 p.m.: prueba testimonial solicitada por la parte demandante y demandada en reconvención (Angélica María Martínez Agudelo), respecto de las señoras Liria Alzate Tamayo, Socorro Vélez de Rodríguez, Martha Lucía Patiño Rodríguez y Rocío Giraldo.

El miércoles 24 de febrero:

Se recibirá la prueba testimonial decretada a solicitud de la parte demandada y demandante en reconvención (Ana de Jesús Villegas Rivera), en relación con las personas que se indican a continuación:

1. A partir de las 8:30 a.m.: los señores Octavio Restrepo Álvarez, Germán Antonio Zamorano González, Claudia Patricia Vallejo Ospina, Rubén Darío Tangarife Valencia y Erika Lorena Montes García (primer grupo).
2. A partir de las 11:00 a.m.: los señores Francy Julieth Hurtado Villegas, Óscar Mauricio Hurtado Villegas y María Nelly Hurtado Valencia (segundo grupo).
3. A partir de las 2:30 p.m.: los señores William Jiménez Romero, John Leder Largo Bedoya, Jair de Jesús Gaviria Escobar y Luz Mery Botero Giraldo (tercer grupo).

Para los fines anteriores, **REQUIÉRESE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Cuentas de correo electrónico de las partes que rendirán interrogatorio, así como de los testigos que declararán conforme se dispuso en la audiencia inicial, a las cuales pueda ser enviado el link a través del cual se conectarán a la diligencia.

Al respecto se recuerda que los testigos que deberá hacer comparecer la parte actora son las señoras Liria Alzate Tamayo, Socorro Vélez de Rodríguez, Martha Lucía Patiño Rodríguez y Rocío Giraldo; mientras que la parte demandada habrá de hacer concurrir a la señora Luz Dari Rivera García para la ratificación de la declaración extra juicio, así como a las personas que se indican a continuación:

Primer grupo: los señores Octavio Restrepo Álvarez, Germán Antonio Zamorano González, Claudia Patricia Vallejo Ospina, Rubén Darío Tangarife Valencia y Erika Lorena Montes García.

Segundo grupo: los señores Francy Julieth Hurtado Villegas, Óscar Mauricio Hurtado Villegas y María Nelly Hurtado Valencia.

Tercer grupo: los señores William Jiménez Romero, John Leder Largo Bedoya, Jair de Jesús Gaviria Escobar y Luz Mery Botero Giraldo.

3. Números telefónicos de las partes, apoderados y de los testigos que participarán en la audiencia.
4. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.
5. Copia escaneada de la cédula de ciudadanía de los testigos citados.

Con base en lo dispuesto por el artículo 217 del Código General del Proceso, **RECUÉRDASE** a las partes que les corresponde velar por que sus testigos comparezcan a la diligencia y en este caso rindan declaración en forma virtual, para lo cual éstos deberán conectarse a la audiencia de pruebas desde las direcciones de correo electrónico que informen al Despacho. Es conveniente señalar que los declarantes deberán estar aislados de aquél que en un determinado momento esté rindiendo su testimonio, conforme lo exige el artículo 220 del citado estatuto procedimental civil.

De otra parte, atendiendo el principio de economía procesal, así como en procura de garantizar el derecho al debido proceso, este Despacho concederá a las partes la oportunidad de ejercer de manera escrita su derecho de contradicción respecto de la prueba documental aportada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (visible a folio 1 del cuaderno 3 de la actuación).


En consecuencia, **CÓRRESE** traslado a las partes de la prueba documental indicada anteriormente, por el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de este auto, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Para tal efecto, al enviar el mensaje de datos correspondiente, la Secretaría de esta Corporación anexará de manera escaneada la prueba documental de la que se corre traslado.

Si al vencimiento del término de traslado indicado las partes no realizan pronunciamiento alguno, se entenderá debidamente practicada la prueba documental referida.

ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que tanto la información y documentación requerida así como cualquier pronunciamiento que consideren necesario realizar en relación con la prueba documental referida, o en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. **008**
FECHA: **21 de enero de 2021**

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 005

Asunto:	Fija nueva fecha audiencia de pruebas Corre traslado prueba documental Requiere
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00646-00
Demandante:	Silvia Elena Carmona Gaviria
Demandado:	Atención en Seguridad Social, Bienestar y Salud – ASSBASALUD ESE

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **FÍJASE nueva fecha** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que había sido programada dentro del proceso de la referencia para el 29 de abril de 2020 y que no pudo realizarse a raíz de la suspensión de términos judiciales en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

La citada audiencia se realizará el día **miércoles, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos que informen las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Para los fines anteriores, **REQUIÉRESE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Cuentas de correo electrónico de los testigos que rendirán su declaración conforme se dispuso en la audiencia inicial, a las cuales

pueda ser enviado el link a través del cual se conectarán a la diligencia. Al respecto se recuerda que los testigos que deberá hacer comparecer la parte actora son las señoras María Juliana Correa Tenorio, Jenny Serna y Lina Anyelit Castaño Ocampo.

3. Números telefónicos de las partes, apoderados y de los testigos que participarán en la audiencia.
4. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.
5. Copia escaneada de la cédula de ciudadanía de los testigos citados.

Con base en lo dispuesto por el artículo 217 del Código General del Proceso, **RECUÉRDASE** a la parte actora que le corresponde velar por que sus testigos comparezcan a la diligencia y en este caso rindan declaración en forma virtual, para lo cual éstos deberán conectarse a la audiencia de pruebas desde las direcciones de correo electrónico que informen al Despacho. Es conveniente señalar que los declarantes deberán estar aislados de aquél que en un determinado momento esté rindiendo su testimonio, conforme lo exige el artículo 220 del citado estatuto procedimental civil.

De otra parte, atendiendo el principio de economía procesal, así como en procura de garantizar el derecho al debido proceso, este Despacho concederá a las partes la oportunidad de ejercer de manera escrita su derecho de contradicción respecto de la prueba documental aportada por ASSBASALUD (visible de folios 1 a 4 del cuaderno 3 de la actuación).

En consecuencia, **CÓRRESE** traslado a las partes de la prueba documental indicada anteriormente, por el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de este auto, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Para tal efecto, al enviar el mensaje de datos correspondiente, la Secretaría de esta Corporación anexará de manera escaneada la prueba documental de la que se corre traslado.

Si al vencimiento del término de traslado indicado las partes no realizan pronunciamiento alguno, se entenderá debidamente practicada la prueba documental referida.

ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que tanto la información y documentación requerida así como cualquier pronunciamiento que consideren necesario realizar en relación con la prueba documental referida,

o en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>No. 008 FECHA: 21 de enero de 2021</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--